

CONSTANCIA: Popayán, 27 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00107, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
[**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete de abril de veinte veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00107
Demandante: CARLOS IGNACIO PAREDES
Demandado: FRANCISCO JAVIER VIVEROS

Interlocutorio N° 806

Ref. Auto rechaza emanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, sin embargo, revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que adolece de los siguientes defectos formales:

1. El demandante solicita se libre mandamiento por obligación de hacer, con base en acta de audiencia pública de querrela presentada en la Inspección Cuarta Urbana de Policía Municipal de Popayán, sin embargo, en la demanda se solicita librar mandamiento de pago para que el demandado cumpla con lo pactado en dicho documento esto es *“realizar las reparaciones necesarias para solucionar el problema de filtración de agua y humedad que se ocasiona en los locales número 2 y 3 ubicados en la carrera 7# 5-74 de Popayán”* lo que no es concordante con la norma pues en el Art.422 se señala expresamente que:
2. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”**

Es claro que en esta diligencia policiva no se aprobaron costas u honorarios de auxiliares de la justicia, tampoco es ello lo que se está solicitando en este asunto, por tanto, la solicitud de mandamiento de pago no es procedente.

De igual manera la obligación no es clara, ni expresa, está sujeta a condición y no está claramente determinada.

3. En la demanda no se aporta la cuantía del proceso, tampoco el domicilio del demandado para efectos de la competencia.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

ARTICULO ÚNICO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

AZI
2022-107

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fe891484adeba05a9409ca67692b242e9b73a0bdc72f7d34f1081fb4cff141**

Documento generado en 27/04/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>